

Materia: Tratado Unico del SICA (Sistema de Integración Centroamericano)

Conforme a las facultades legales que nos confiere el Código Judicial, numeral 4° del artículo 348, designados como asesores jurídicos de los funcionarios públicos, damos respuesta a su Nota N°D.G.R.E.I./157 de 4 de marzo de 1998, relativa a nuestras consideraciones sobre "el Proyecto de Tratado Único del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)"

Antes de hacerle llegar nuestras observaciones creemos oportuno señalar que este Despacho no recibió, a pesar de las diligencias realizadas por Abogados de esta Procuraduría, quienes en varias oportunidades se comunicaron con personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, para solicitar la opinión legal de los Asesores de dicha Institución, puesto que es requisito legal que toda Consulta elevada a la Procuraduría de la Administración deba ser acompañada del criterio legal de la Institución que formula la Consulta, a menos que no cuente con un Departamento de Asesoría Legal ni Asesores Legales. Adjuntamos Circular sobre este tema.

Este requisito establecido en el Código Judicial, artículo 346, numeral 6, es con el objeto de que se tome en cuenta la opinión de los Asesores Legales de la Institución, para conocer su punto de vista, ya que cada Institución es experta en el manejo de los asuntos de su cartera, y en el caso particular de un Proyecto de Tratado o de un Proyecto de Ley, el criterio legal nos sirve para conocer los antecedentes y detalles del Proyecto.

A pesar de lo anterior, procedemos a dar respuesta a su Consulta dada la importancia del Proyecto de Tratado Único y de la premura con que la necesitan.

Al respecto debemos manifestarle que es correcta la labor que lleva acabo su Dirección puesto que la aprobación por nuestro país de cualquier Tratado requiere precisamente un estudio detallado que tome en cuenta los distintas instituciones que intervienen en él, que a su vez permita prever los efectos de dicho instrumento legal en todo ámbito: social, económico, político, etc., su adaptación o encaje en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual determinará la conveniencia o no de su aprobación.

En el caso concreto del Proyecto de Tratado Único del Sistema de la Integración Centroamericana, como es de su conocimiento, su aprobación acarreará una seria decisión puesto que implica diversos compromisos a nivel económico para Panamá, que se traducirán luego en medidas de igual índole que habrá que sopesar con propuestas de integración o Tratados de Libre Comercio con otras regiones u otros países, respectivamente.

A continuación expondremos las consideraciones que tenemos del Tratado Único del Sistema de la Integración Centroamericana:

1. La redacción de los principios fundamentales a los cuales tiene que ajustarse el SICA no tienen la presentación tradicional de principios reguladores (Artículo 3);
2. El artículo 9 debe ser dividido en dos (2) o más artículos puestos que aborda varios temas como reuniones ordinarias y extraordinarias, adopción de decisiones, vocería, etc. Por otra parte, debe permitir que los Presidentes Constitucionales de los Estados Miembros tengan como Suplentes a los respectivos Vice-Presidentes Constitucionales. Además, no contempla la facultad de dictar su Reglamento Interno ni regula el quórum de las reuniones de Presidentes;
3. Igualmente, los Consejos de Ministros deben estar facultados expresamente para dictar su propio Reglamento Interno;
4. El Tratado Único establece una serie de actos normativos, mas no prevé ningún tipo de recurso de reconsideración o de apelación ante una instancia superior, ni de procedimiento ante estos actos normativos del SICA (art. 20);
5. Aclarar el significado de la frase "sin renovación" del artículo 22, si el cargo de Secretario General por cinco (5) día no permite reelección;

6. El artículo 23 debe establecer que el Secretario General por lo menos debe reunir el requisito de título universitario y años de experiencias profesional, además indicar los impedimentos que tiene al ser elegido como tal. Igualmente, no contempla las causales de destitución del Secretario General ni quién puede destituirlo legalmente.

En su lit. d), debe puntualizar que tipo de instrumentos internacionales, si incluye los de créditos, empréstitos, o de naturaleza técnica, mientras que en su lit. e), recomendamos que en el caso de los convenios de asistencias técnica y las donaciones también sea previamente aprobado por el Consejo de Ministro competente según sector;

7. El artículo 26 tiene la forma de glosario por lo cual aconsejamos que sea situado al principio del Tratado y que incluya otros conceptos tales como: reposición, renovación, integración económica, cláusula de excepción, cláusula de preferencia, etc.;

8. El Tratado Único debe determinar expresamente el orden recomendable de las etapas o fases que los Estados miembros deben seguir para lograr una integración económica efectiva, o sea, si la secuencia propuesta (sección primera, sección segunda, etc.) es de estricto cumplimiento o puede alterarse según los intereses de cada Estado miembro (artículo 30 y s.s.);

9. En el artículo 53 recomendamos integrar, entre otras materias, registro de naves, zona libres, y zonas de reexportación, y si el artículo 41 habla de la libre movilidad de los factores productivos como por ejemplo mano de obra, aconsejamos que por lo menos se unifiquen las legislaciones laborales en materia de las prestaciones mínimas de los trabajadores;

10. Como debe ser de su conocimiento, Panamá no es parte del Convenio sobre el ejercicio del Profesionales Universitarias Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito el 22 de junio de 1962, en la ciudad de San Salvador, Rep. de El Salvador, lo cual fue verificado en la propia Cancillería (art. 54);

11. En el caso de Panamá debe indicarse quien nos representará ante el Consejo Monetario Centroamericano en caso de llegar a esa etapa de integración, puesto que tanto el Superintendente de Bancos como el Gerente General del Banco Nacional de Panamá comparten algunas de las funciones que tienen los Bancos Centrales (art. 60);

12. El artículo 63 no prevé ningún recurso ante la negativa del Consejo de Ministros de Integración Económica al resolver una solicitud de suspensión temporal de la aplicación del Tratado y normas complementarias, ni establece alguna acción para otro Estado parte que se vea afectado con la autorización de suspensión temporal de la aplicación del Tratado y normas complementarias;

13. Consideramos que debe hacerse más énfasis o reforzar algunos aspectos como: Derechos Humanos en general y en particular, Acceso efectivo a la Justicia, Derechos de los Indígenas, Derechos de las Minorías, Derechos del Menor (Niñez y Juventud), Derechos de los Discapacitados, Derechos de las Mujer, entre otros (art. 64 y s.s.);

14. Evaluar la obligación de Panamá, como el resto de los Estados miembros, de otorgar franquicias de las comunicaciones telefónicas o electrónicas a SICA ante la privatización del INTEL (art. 79, párrafo 2°);

15. Artículo 81, es un artículo muy parco que sólo enuncia "un Mecanismo Automático de Financiamiento", y no señale como se desarrollará su contenido ni a quién corresponde hacerlo; y,

16. Tenemos entendido que Panamá no forma parte de la Corte Centroamericana de Justicia, por lo tanto sólo debe decir que se someterá las controversias que surjan de este instrumento legal, y establecer expresamente que no incluye las demás atribuciones jurisdiccionales de dicha Corte, a fin de que no entre en conflicto con las funciones de nuestro Órgano Judicial (art. 89).